

SISTEMA DE RETIRO VOLUNTARIO. ANTIGÜEDAD COMPUTABLE. ORGANOS REGIDOS POR LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO N° 20.744.

Los entes que se rigen exclusivamente por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 no deben adicionar los períodos cumplidos bajo un régimen estatutario de empleo público para calcular la compensación indemnizatoria del retiro voluntario; pero sí, a contrario sensu, los prestados en dicho ámbito legal.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Se han recibido en esta Dirección Nacional varias consultas formuladas por diversos entes reguladores en orden a establecer, con motivo del retiro voluntario, si al personal que revista en esas dependencias corresponde acreditarle como períodos computables aquellos que prestaron en la Administración Pública bajo un régimen estatutario de empleo público.

Tales planteos tienen vinculación directa también con el monto indemnizable en caso de despido incausado.

II.- Sobre el particular, la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido determinando que "no se advierte razón para considerar adicionables los lapsos de antigüedad adquiridos bajo diferentes normativas laborales, ya sea para fijar la indemnización por despido incausado, como se resolviera en el precedente invocado, ya para obtener el tiempo de vacaciones anuales ordinarias, como ocurre en el supuesto que aquí se examina" (Dict. N° 43/96 y N° 81/96).

En lo que atañe al retiro voluntario, el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 5/00 prevé que "A los efectos de establecer la antigüedad correspondiente en cada caso sólo se considerarán los años de servicios reconocidos como personal permanente por el régimen que corresponda aplicar" (el subrayado es nuestro). Dicha disposición fue aclarada por el artículo 1° de la Resolución S.G.P. N° 37/00, en términos a los cuales corresponde remitirse.

Al respecto, se entiende que la inteligencia de la norma avala la aplicación del criterio de la Procuración del Tesoro en la materia, pues la acumulación de períodos prestados con anterioridad en otro régimen laboral excedería el límite fijado por ésta.

Por consiguiente, se concluye que los entes que se rigen exclusivamente por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 no deben adicionar los períodos cumplidos bajo un régimen estatutario de empleo público para calcular la compensación indemnizatoria del retiro voluntario, pero sí, a contrario sensu, los prestados en dicho ámbito legal.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1462/00